



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicación N°:** 70-001-33-33-003-2018-00062-00  
**Demandante:** José Luís Almario Anaya.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - FNPSM.

**Asunto:** Se deja sin efecto auto que decretó el desistimiento tácito y se ordena notificar el auto admisorio de la demanda.

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene:

La parte actora acreditó el pago de gastos procesales dentro del término de ejecutoria del auto del **28 de junio de 2019<sup>1</sup>**, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011; providencia notificada por estado del 2 de julio de 2019 (folio 32)

Con el fin de resolver el asunto, se tendrá en cuenta lo expresado por el H. Consejo de Estado en providencia del 31 de enero de 2018, en el expediente con Rad. N° 68001-23-33-000-2015-00933-01(3282-16), de la Sección Segunda, Subsección "B", siendo la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisette Ibarra Vélez, el cual dispone:

*"Visto lo anterior se puede concluir que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo otorgado por el juez, no se acredita que se haya cumplido la carga procesal pendiente, se ordenará su cumplimiento dentro del término de 15 días siguientes, caso en el cual de no realizarse la gestión se entenderá que el demandante desiste de la demanda. Ello, toda vez que si bien no existe una declaración formal y expresa de la intención de desistir, ésta se infiere por la inactividad del demandante, la cual debe ser declarada judicialmente, en cuanto que se trata de una terminación anormal del proceso.*

*Empero, esta Corporación<sup>2</sup> señaló que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial."<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Fl. 31.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, auto de 31 de enero de 2013, Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo, número interno 40892.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., 31 de enero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00933-01(3282-16).

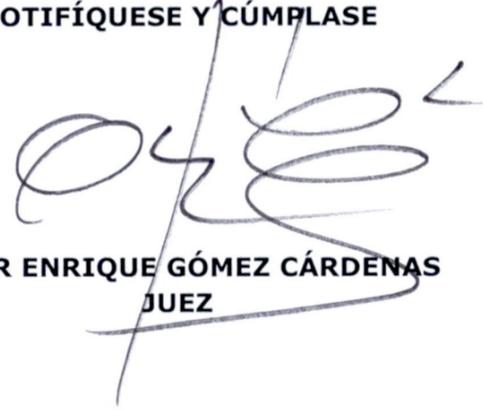
En atención a lo anterior, se observa que para la fecha de la presentación del pago de las expensas procesales, no se encontraba vencido el término de ejecutoria del auto del 28 de junio de 2019, por tal razón y en aplicación del precedente jurisprudencial se dejará sin efecto el auto precedente enunciado; ordenando a la secretaría seguir con el trámite del proceso, como lo es la notificación de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia se **DECIDE:**

**PRIMERO: Dejar sin efecto** el auto del 28 de junio de 2019, mediante el cual se decretó el Desistimiento Tácito de la demanda.

**SEGUNDO: Ordénese** a secretaría seguir con el trámite del proceso; adelantando las respectivas notificaciones del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**